



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00322-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda VERBAL, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de las demandadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informará cómo las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
- 2) En el mismo sentido, deberá aportar las direcciones electrónicas de las personas citadas como testigos.
- 3) Teniendo en cuenta que, como sustento de las pretensiones, se afirmó en la demanda que uno de los bienes fue vendido por un precio exiguo o irrisorio (\$50.000.000), en tanto el avalúo comercial es superior, deberá ampliar los hechos indicando cuál es el valor del avalúo comercial y manifestando cuál es el sustento de dicha afirmación.
En el mismo sentido, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas solicita dictamen pericial para determinar el avalúo comercial de los inmuebles, deberá aportar dicho dictamen pericial para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

- 4) Deberá ampliar las pretensiones, en el sentido de indicar el valor que solicita por concepto de frutos civiles.
- 5) Aclarará por qué pretende que, eventualmente, se registre la sentencia y se ordene la restitución del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10337, si dicho bien no existe jurídicamente en tanto el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado.
- 6) Consecuencialmente, deberá adecuar la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas resultan improcedentes al tener como objeto un bien inmueble que no existe jurídicamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

076

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e823c43ee71b67341f0f9e771aa6ad13c1bf778ed1b5abc025b6b4a3368d58**

Documento generado en 06/05/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>